COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1802/2019**
Exp. **RR.IP. 2281/2019**

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2019

Estimada persona solicitante
P r e s e n t e

El día 04 de septiembre de 2019, se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) la resolución al **Recurso de Revisión RR. IP 2281/2019**, que usted interpuso en contra de la respuesta emitida por este organismo con folio 320000053119.

Dicha resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, mediante la cual el Instituto ordenó **Modificar** la respuesta impugnada, por lo que, con el fin de dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la misma, esta Unidad de Transparencia emite respuesta en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

A efecto de brindar atención a sus requerimientos 3 y 4 en los que solicitó:

> 3.- Se me informe con el sustento de acuerdo a la normatividad VIGENTE cuando la CDHDF determina que un expediente está debidamente integrado.
>
> 4.- Se me informe con el sustento de acuerdo a la normatividad VIGENTE si el expediente 13/D7245 cumple con los criterios para que la CDHDF se pronuncie al respecto sobre las violaciones cometidas.

Derivado del análisis realizado por el Pleno del Instituto de Transparencia, donde observó que este organismo omitió pronunciarse sobre la situación que guarda el expediente de su interés. Asimismo, del análisis que realizó a la normatividad que rige a esta Comisión, se desprende que en ella se establecen

las causales para concluir el procedimiento de integración de un expediente. En ese contexto, el Pleno del Instituto instruyó a este organismo, lo siguiente:

> *"...En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, y* ***se le ordena señale la normatividad que determina cuando un expediente está concluido, y la situación que guarda la integración del expediente referido...****"*

En cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto, le informo

- **<u>La normatividad que determina cuando un expediente está Concluido:</u>**

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contempla en su artículo **121<u>, las causas por las cuales puede concluir un expediente</u>,** dicho precepto señala:

> **ARTÍCULO 121.-** Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique. Las causas por las que se puede concluir un expediente, son las siguientes:
>
> **I.** Por haberse solucionado durante el trámite;
>
> **II.** Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;
>
> **III.** Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;
>
> **IV.** Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;
>
> **V.** Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;
>
> **VI.** Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;
>
> **VII.** Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la parte quejosa;
>
> **VIII.** Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;

IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;

XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;

XII. Por muerte de la parte quejosa, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y

XIII. Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa.

La normatividad transcrita indica las causas por las cuales puede concluir un expediente, con lo cual se da cumplimiento a la instrucción del Instituto en la que ordena informar l**a normatividad que determina cuando un expediente está Concluido**.

Ahora bien, en relación a **La situación que guarda la integración del expediente CDHDF/I/122/XOCH/13/D7245,** al respecto, se informa lo siguiente:

#	Fecha de registro	Expediente	Visitaduría	Autoridad	Institución	Derecho	Tipo de violación	Estatus
1	28/10/2013		Primera Visitaduría	Procuraduría General de Justicia	Coordinación Territorial XOCH-2 de la PGJDF	Derechos de la víctima o persona ofendida*	Negativa de investigar diligentemente	Tramite
							Retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa	Tramite

Elaborado por Dirección de Evaluación y Estadística - DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de septiembre de 2019.

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 09 de septiembre de 2019.

Observaciones:

- Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o

calificación puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.

- Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada. Por lo que la información se entrega de forma general a partir del número de expediente de queja.

- Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, actualmente vigente.

- Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.

De lo anterior, se advierte que a la fecha, **el expediente de mérito se encuentra en trámite de investigación en la Primera Visitaduría General y por lo tanto aún no se ha determinado su conclusión en ninguno de los supuestos que se establece en la normatividad señalada**.

Con lo anterior, se da cumplimiento a la orden del Instituto en la que instruyó informar sobre la **situación que guarda la integración del expediente relacionado con la solicitud que nos ocupa**.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> **Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

> **Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

> 92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación**, el cual establece la **presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.**

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México

> "La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Atentamente

Lic. Lutwin López López
Responsable de la Unidad de Transparencia

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el doce de noviembre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **trece al veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **doce del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse"*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

"...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

Señale la normatividad que determina cuando un expediente está concluido, y la situación que guarda la integración del expediente referido.

..."

c) Mediante proveído del diecisiete de septiembre del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/1802/2019, del nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el once de septiembre de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

En cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto, le informo

- **La normatividad que determina cuando un expediente está Concluido:**

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contempla en su artículo **121, las causas por las cuales puede concluir un expediente,** dicho precepto señala:

ARTÍCULO 121.- Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique. Las causas por las que se puede concluir un expediente, son las siguientes:

I. Por haberse solucionado durante el trámite;

II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;

III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;

IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;

V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;

VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;

VII. Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la parte quejosa;

VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;

XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;

XII. Por muerte de la parte quejosa, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y

XIII. Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa.

La normatividad transcrita indica las causas por las cuales puede concluir un expediente, con lo cual se da cumplimiento a la instrucción del Instituto en la que ordena informar la **normatividad que determina cuando un expediente está Concluido.**

Ahora bien, en relación a **La situación que guarda la integración del expediente CDHDF/I/122/XOCH/13/D7245**, al respecto, se informa lo siguiente:

	Fecha de registro	Expediente	Visitaduría	Autoridad	Institución	Derecho	Descripción	Estatus
1	28/10/2013	CDHDF/I/122/XOCH/13/D7245	Primera Visitaduría	Procuraduría General de Justicia	Coordinación Territorial XOCH-2 de la PGJDF	Derechos de la víctima o persona ofendida"	Negativa de investigar diligentemente	Tramite
							Retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa	Tramite

Elaborado por Dirección de Evaluación y Estadística - DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), base de producción actualizada el 09 de septiembre de 2019.

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 09 de septiembre de 2019.

Observaciones:

- Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

calificación puede modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.

- Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada. Por lo que la información se entrega de forma general a partir del número de expediente de queja.

- Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, actualmente vigente.

- Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.

De lo anterior, se advierte que a la fecha, **el expediente de mérito se encuentra en trámite de investigación en la Primera Visitaduría General y por lo tanto aún no se ha determinado su conclusión en ninguno de los supuestos que se establece en la normatividad señalada**.

Con lo anterior, se da cumplimiento a la orden del Instituto en la que instruyó informar sobre la **situación que guarda la integración del expediente relacionado con la solicitud que nos ocupa**.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> **Artículo 27.** La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

> **Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

> 92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México

> "La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que respecto a la normatividad que determina cuando un expediente está concluido, el Sujeto Obligado le indicó a la particular que la normatividad que determina cuando un expediente está concluido, es el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 121, el cual señala las causas por las cuales puede concluir un expediente.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la recurrida transcribió el artículo 121, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, precisando que la normatividad transcrita indica las causas por las cuales puede concluir un expediente.

Asimismo, por lo que hace a la situación que guarda la integración del expediente de interés de la particular, se advierte que el Sujeto Obligado le proporcionó una tabla que contiene los siguientes rubros: "**La situación que guarda la integración del expediente CDHDF/I/122/XOCH/13/D7245**", "número", "Fecha de registro", "Expediente", "Visitaduría", "Autoridad", "Institución", "Derecho", "Tipo de violación", "Estatus".

Además, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular que el expediente de su interés se encuentra en trámite de investigación en la Primera Visitaduría General, por lo que aún no se ha determinado su conclusión en ninguno de los supuestos que establece la normatividad señalada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

En este orden de ideas, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

"...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa
BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724
BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

..."

Además, es preciso referir que el Sujeto Obligado con su respuesta atiende expresamente lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

"...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..."

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.* ***Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*** *En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. *La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección***. *Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente***. *La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo".

En consecuencia, se tiene como **atendido lo ordenado en la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado le indicó a la particular la normatividad que determina cuando un expediente está concluido, así como la situación que guarda la integración del expediente referido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Elaboró: Rebeca Nava Pacheco	**Revisó:** José Luis Cesar Perusquía Rueda

CUMPLIDA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20